



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema: CUESTIONES DE GÉNERO**

**Título: “Estado Protector o Violento”**

**Nombre del alumno: Gustavo Fernando Roque**

**Legajo: VABG40563**

**DNI: 33.003.761**

**Entregable IV**

**Tutora: Maria Laura Foradori**

**Año: 2021**

**Sumario:** I) Introducción - II) Breve descripción del Problema Jurídico - III). Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. - IV) La ratio decidendi de la sentencia -V) Análisis y Postura del Autor - V A) Discriminación y Violencia de Género - V B) Violencia Institucional -V C) Estereotipos, Revictimización y Perspectiva de Género -V D) Protección integral de la mujer, ¿mito o realidad? Responsabilidad del Estado -VI) Postura del autor. VII) Conclusión. VIII) Listado de referencias.

## **I Introducción**

Cuando escuchamos hablar sobre violencia de género, lo asociamos de manera automática e inconsciente a una situación de agresión física sufrida por una mujer en un contexto de pareja, dejando de lado que la “Violencia” se materializa de formas múltiples, perpetrada no solo por un familiar, sino también por un médico, un empleador, e incluso por el mismo Estado.

Con respecto a éste último, “Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer”. (Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, Artículo 4)

Por ello resulta menester entender que el Estado tiene un rol preponderante y esencial en ésta temática, siendo el encargado de garantizar la no violencia. A continuación, en el fallo objeto de estudio Expte. N° CJS 37.193/14 “S. I.V c/ Instituto Provincial de la Vivienda s/Amparo-recurso de apelación”. –CSJ DE SALTA -04/06/2015 se analizará si existió Violencia por parte del Estado sobre una mujer, ejercida a través de una institución pública, lo que resulta ser el eje central del caso en cuestión.

## **II Breve descripción del Problema jurídico del caso**

El problema axiológico, es aquel que se suscita cuando existe una contradicción entre una regla de Derecho y algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Además, existe lo que se denomina “laguna axiológica”, cuando las condiciones relevantes de una regla tenidas en cuenta por el intérprete no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otras condiciones relevantes Alchourron y Bulygin (2012). Por esta razón, el fallo objeto de éste trabajo de

investigación contiene un problema axiológico: ya que existe una contradicción de las condiciones relevantes tenidas en cuenta.

Por un lado, el IPV (Instituto Provincial de la Vivienda) que es una de las partes, no otorgó la tenencia precaria de una casa a la Sra. “S”, por que la misma según el criterio de la institución incumplió a lo dispuesto en la Resolución N° 32, emitida por el mismo organismo, la cual estipula cuales son las razones por la que se pierde la condiciones de inscripto y pre adjudicatario.

La cuestión relevante que tuvo en cuenta el IPV, fue el incumplimiento de los requisitos establecidos en su propia Resolución (Regla de Derecho), no así la variación de la situación familiar de la Sra. “S” ocasionada por ser víctima de violencia de género intra familiar, hecho que generó violencia institucional por parte del organismo y violación al acceso a una vivienda digna (artículo 14 Bis de la C.N.), ambos Derechos con jerarquía Constitucional (Principio Superior).

### **III Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal**

La premisa fáctica que se presenta en el caso objeto de análisis, consiste en la violencia institucional alegada por la Amparista, y ejercida por el Instituto Provincial de Vivienda de Salta aquí demandado.

En principio el hecho que dio lugar a que la Sra., “S” recurriera a la justicia fue, que el I.P.V. le niega la adjudicación de la tenencia precaria de una vivienda por que ella no cumplía con los requisitos exigidos por resolución.

Es así que la actora interpone un amparo ante el Juez de primera instancia, el cual fue desestimado, razón que lleva a la Sra. “S” a apelar la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia de Salta, invocando que el Juez no se pronunció sobre la totalidad de los hechos y que no tuvo en cuenta que sus condiciones familiares habían cambiado desde que se inscribió y hasta que se debía otorgar la tenencia precaria (no tuvo en cuenta que se encontraba atravesando un proceso de divorcio vincular por injurias graves y violencia doméstica y que además vive en compañía de sus hijos pequeños).

Lo que debía analizar el alto tribunal es, si el I.P.V. tuvo en cuenta el cambio de situación denunciada por la Sra. “S” o si, simplemente se limitó a aplicar su resolución dejando de lado la situación de violencia de género sufrida por la mujer y negándole el

derecho constitucional de una vivienda digna o lo que es aún peor generando violencia de género institucional.

La Corte Suprema de Justicia de Salta resolvió: I.- hacer lugar al recurso de apelación y en su mérito revocar la sentencia haciendo lugar al amparo y ordenando al I.P.V que, en su mérito entregue sin más a la Sra. I.V.S. la tenencia precaria de la vivienda individualizada como manzana J Parcela ... Correspondiente al grupo habitacional Viviendas CO.PA.SAL.- ETAPA IV. Con costas. –II.- Mandar que se registre y notifique.

#### **IV La ratio decidendi de la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de Salta resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Sra. Santillán, dando lugar a la acción de Amparo y ordenando al IPV que entregue a la Sra. la tenencia precaria de la vivienda, fundándose en lo siguiente: En primer lugar, la CSJS verificó que además de lo peticionado por la actora existe una cuestión Constitucional (acceso a una vivienda digna) Art. 14 Bis C.N., que debe ser protegido por una vía rápida y expedita como lo es el Amparo.

La Corte evidencia una Violencia contra la mujer de modalidad Institucional, que según Ley 26.485 es toda aquella realizada por los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en ésta Ley.

También, el alto tribunal funda su decisión en convenciones específicas, como: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Por otro lado, basándose en la Resolución Reglamentaria 31/10 la Corte considera que la Sra. “S” por encontrarse en una situación similar a la de un titular solo con hijos reconocidos cuya tenencia fue declarada por juez competente, no debía recibir un trato diferenciado, por supuesto falseamiento de datos. Por último, la Corte también fundó su decisión en la Convención sobre los derechos del niño (donde prima el interés superior del niño art 3.), teniendo en cuenta que la Señora tenía la tenencia otorgada judicialmente de sus dos hijos menores de edad.

## **V Análisis y postura del autor**

### *VA) Discriminación y Violencia de Género*

Discriminación contra la mujer: “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, Artículo 1).

Violencia contra la mujer: Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (Ley 26.485, 2009 Artículo 4)

A pesar de los diversos instrumentos internacionales como la Carta de las Naciones Unidas que “reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de las personas humanas y en la igualdad de los derechos de hombres y mujer”; Y La Declaración Universal de los Derechos Humanos que “reafirma entre otras cosas el Principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

Y esta discriminación viola los Principios de la Igualdad de Derechos y del respeto de la Dignidad Humana, proclamados por los instrumentos antes mencionados, dificultando la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país. Un claro ejemplo de ello es lo que ocurre en el país de Haití. En una visita realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la misma observó que en dicha nación las mujeres son consideradas inferiores a los hombres, y como consecuencia de esto son sometidas constantemente a violencia de género.

Existe una preocupación uniforme por la discriminación que sufre la mujer en toda América, y esto se ve reflejado en el instrumento con mayor número de ratificaciones La Convención de Belem do Pará. La misma reconoce la relación existente entre la Discriminación y la Violencia contra La Mujer, indicando que dicha violencia es reflejo de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que el derecho de una mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de Discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados del comportamiento.

En general, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz- la discriminación- es un problema grave de derechos humanos el cual impide entre otras cosas el goce de todos los derechos Humanos de las mujeres. (Convención de Belem do Pará, 1994)

#### *V B) Violencia Institucional*

“Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarios/as, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejerza en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil”. (Ley n° 26585 artículo 6 inc. b).

La violencia institucional más notoria es la ejercida por funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, guarda, internación, etc.). Pero no debemos olvidar la violencia institucional ejercida en el ámbito de las oficinas públicas por aplicación de ciertas disposiciones, criterios o prácticas discriminatorias, como lo que ocurre en el caso seleccionado objeto de análisis e investigación.

Otro ejemplo de Violencia Institucional, es el Caso ocurrido en la Provincia de Córdoba donde una mujer perteneciente a la fuerza policial denuncia a su esposo por violencia de género el cual también era policía. Por tal situación la policía de Córdoba activa el Protocolo por el cual se ordena el retiro provisorio de las armas reglamentarias del personal involucrado en el hecho de violencia Familiar, tal acción provoca que la

víctima fuera afectada económicamente, ya que sin el arma en cuestión no podía realizar adicionales. A raíz de ello, la víctima se vio obligada a solicitar la retractación de la denuncia. El fallo postula “No cabe ninguna duda que la aplicación del referido “Protocolo” importa una revictimización y/o una victimización secundaria y/o una doble victimización, toda vez que la denunciante, sin perjuicio de ser víctima de violencia familiar por parte del agresor, también está recibiendo un “castigo” de su empleador (i.e., menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales), circunstancia que ha derivado en la presentación forzada de una retractación (fs. 13), lo que atenta contra el derecho humano de la mujer a vivir una vida sin violencia y, específicamente a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Concretamente en la resolución del fallo el Juez intimó a la Policía de la Provincia al cese inmediato de la violencia indirecta de carácter institucional, económica y patrimonial que está ejerciendo sobre la Señora V. A. G., debiendo arbitrar los medios necesarios para que la denunciante no vea mermados sus ingresos mientras duren las medidas preventivas dispuestas por éste Juzgado. -

Para finalizar como un dato importante podemos ver u observar que “la violencia Institucional también se manifiesta en el Ámbito Educativo, habida cuenta que “comprende acciones u omisiones de las autoridades educativas, el personal administrativo y/o docente al mantener políticas y prácticas educativas basadas en la discriminación, el abuso de poder o la dilación u obstaculización del goce ejercicio y exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres y niñas, así como su acceso a una vida libre de violencia en el entorno educativo “( Kamada ,2018)

#### *V C) Estereotipos, Revictimización y Perspectiva de Género*

Como sostiene Cook y Cusack (2010), un estereotipo de género es una visión esquematizada y socialmente consolidada que, como resultado de una construcción histórico-cultural, asigna características, cualidades, valores y comportamientos a un colectivo de personas de acuerdo al grupo al que pertenecen – varones/mujeres- en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales.

Los estereotipos asignan roles, por ejemplo, de una mujer se espera que sea madre, dócil, sensibles, obediente, mientras que de los varones se espera que sean fuertes, ambiciosos, etc. Cuando estos estereotipos asignan características peyorativas o desvalorizan a las mujeres, tienen efectos discriminatorios.

“Pocas son las mujeres víctimas de violencia de género que recurren al sistema judicial en busca de justicia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos acceso a la justicia de víctimas de violencia en las Américas, 2007) y cuando lo hacen, durante el proceso ellas pueden ser tratadas por los operadores de justicia con perspectiva de género o si ella.

“En los procesos judiciales los estereotipos o prejuicios que generalmente aparecen son los de la mujer honesta, mujer mendaz, mujer corresponsable, mujer fabuladora y se traducen muchas veces en la falta de credibilidad de sus testimonios, en la asignación de responsabilidad por sus conductas, en la indagación sobre su vida sexual anterior al hecho denunciado, lo que implica revictimizarla” (Herrera, Fernández y De La Torre, 2020 pp382-383)

“Desde un punto de vista fáctico toda revictimización tiene como presupuesto una victimización primaria. La Victimología refiere a ésta última como aquel daño sufrido por un sujeto en razón de un delito y sus consecuencias a corto plazo” (Echeburúa, De Corral y Amo 2002). “Sin embargo, luego de ser víctima un sujeto puede volver a ser víctima en razón de una revictimización o victimización secundaria (ambos términos poseen igual alcance conceptual). Con esta noción se hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia” (Beristain, 1996) o con las instituciones sociales en general (Albertin 2006), en el caso de las mujeres víctimas de violencia de género, se las suele tratar como culpables del o los delitos que denuncian, realizándoseles preguntas cargadas de estereotipos sexistas, machistas e inclusive patriarcal, etc. (Unger, 2015)

Dentro del sistema judicial no todo es totalmente negativo, puesto que existen jueces o tribunales que fallan con perspectiva de género, garantizando justicia.

Un caso ejemplar donde se falló con Perspectiva de Género es en el Tribunal de Juicio de Zapala, provincia de Neuquén, 14-8-2019, “P.L. s/Abuso sexual con acceso carnal (víctima menor de edad)”.

Se trata de un abuso sexual cometido por un hombre adulto contra su sobrina de 15 años de edad. La víctima declaró en cámara Gesell que se quedó paralizada cuando sintió a su tío meterse en su cama. En este sentido resultó interesante el alegato de la Fiscalía que encuadró al caso en un contexto de violencia de género, sosteniendo que en



los casos de violación aparece un estereotipo de que las personas, ante esta situación, tienen que hacer todo lo posible para defenderse o escapar, vinculado a la necesidad de que haya lesiones, hematomas o algún grado de violencia en el cuerpo. Esto cobra absoluta relevancia teniendo en cuenta que una de las formas de revictimización más frecuentes es la falta de credibilidad sobre los testimonios de las víctimas. La jueza concluye que, la acusación ha acreditado suficientemente el modo comisivo anunciado, que la víctima no tuvo posibilidad de consentir libremente la acción y el imputado se aprovechó de esa circunstancia.

La sentencia resulta ejemplar por el análisis pormenorizado que realiza de los hechos despojados de todo tipo de prejuicios y estereotipos valorando el testimonio de la víctima corroborándolo con las pruebas. (Herrera, Fernandez y De La Torre, 2020 pp 394).

Ahora bien, la otra cara de la moneda, existen mujeres que son revictimizadas, por quienes deberían impartir justicia reconociendo sus derechos y tratándolas como lo que son, es decir víctimas de violencia y discriminación.

Como sucedió en el resonante caso de Ivana Rosales quien una noche sufrió dos intentos de asesinato por parte de su entonces marido, Mario Edgardo Garoglio, quien la dejó dentro del baúl de un auto, con la seguridad de que ya estaba muerta. Durante la instrucción, Ivana no se constituyó como querellante. Durante el juicio, el fiscal pidió una condena por homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa, pero introdujo un atenuante discriminatorio: “la historia de la víctima, su personalidad y actividad [...] cuando era soltera y cómo fue sacada de la noche por el imputado [...]”. No fue buena madre, ni una buena esposa”. El tribunal de la provincia de Neuquén respaldó la actuación de la fiscalía, Garoglio fue condenado a cinco años de prisión y luego se fugó.

Los jueces provinciales Emilio E. Castro, José V. Andrada y Eduardo J. Badano y el fiscal Eduardo Velazco Copello, no resolvieron el caso con Perspectiva de Género libre de prejuicios y estereotipos, revictimizaron a Rosales a través de actuaciones y decisiones discriminatorias, que reproducen prejuicios machistas tradicionales y justifican la violencia extrema.

En el fallo que anotamos, si analizamos el actuar del I.P.V. (Instituto Provincial de vivienda) podemos inferir en que los agentes públicos sometieron a la Sra. Santillán a una victimización secundaria, porque no tuvieron en cuenta los antecedentes de violencia domestica que sufrió por su ex esposo. Pretendiendo negarle en base a disposiciones internas el derecho a acceder “sola” a una vivienda. Empero, si examinamos el accionar de la Corte Suprema de Salta como uno de los poderes del Estado, la misma resolvió el caso con perspectiva de género, y por ende sin incurrir en revictimización alguna.

*VD) Proteccion integral de la mujer, ¿mito o realidad? responsabilidad del Estado.*

La violencia de género a sido entendida en un primer momento, como un problema judicial para luego ser abordado como un problema de políticas públicas que requieren el concurso de los tres poderes. El paso ha sido gradual, se ha avanzado en el ámbito judicial, instalando por ejemplo centro de atención a las víctimas, además se están implementando programas de capacitación a nivel policial para acoger a las víctimas que denuncian ante esas dependencias. Para llegar a la meta de una vida libre de violencia, queda aún pendiente fortalecer la autonomía de las mujeres y fortalecer la formación escolar (Medina,2018)

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, establece en su Art. 3 “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.” Y los Estados partes deben condenar toda forma de violencia contra la mujer, y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilación políticas, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia” (ART.7).

La CEDAW, establece en su Art. 2 que “Los Estados partes han convenido llevar adelante politicas públicas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer”. El Estado es garante del reconocimiento, ejercicio y goce de todos los derechos humanos y si omite cumplir con los deberes establecidos en la Ley de Protección Integral a las mujeres, en las leyes de violencia doméstica y en las Convenciones Internacionales con jerarquía Constitucional, y a raíz de esta omisión se produce un daño, es el Estado quien deberá indemnizar las lesiones causadas que guarden directamente relación de causalidad con el hecho ilícito (Medina 2018 p 634)

## El Caso Gonzales y otras (Campo Algodonero vs México)

En noviembre del año 2007, la CIDH presentó una demanda ante la Corte IDH, alegando irregularidades en la investigación de la desaparición y muerte de tres mujeres en ciudad Juárez, México. Las jóvenes fueron encontradas luego de semanas de búsqueda, en un Campo Algodonero, con signos de violencia sexual y abusos físicos. Se sostuvo que las autoridades no habían actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición y muerte de las mismas, en base a patrones socioculturales discriminatorios.

La Corte consideró que se había violado el deber de garantizar los Derechos Humanos de las tres víctimas por no actuar e investigar de forma adecuada, no protegiendo su integridad personal y derecho a vivir libres de violencias, y discriminación en cuanto a su género. La Corte concluye que el Estado no ha adoptado medidas razonables, conforme a las circunstancias del caso, para encontrar a las mujeres secuestradas y evitar sus muertes. Las investigaciones realizadas fueron rituales e inefectivas y los funcionarios desconfiaron de las versiones de las familias negando la urgencia del caso, sin considerar el contexto de violencia que debía llevar a presumir que la vida de las jóvenes estaba en peligro inminente. El Estado tampoco demostró haber tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer.

Tomando como ejemplo el caso antes mencionado Mario Garoglio s/ homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa de la provincia de Neuquén se puede apreciar también la Responsabilidad por parte del Estado, destacando que en el caso en cuestión el Estado provincial de Neuquén reconoció su responsabilidad años después de la violación de los derechos humanos de Ivana Rosales y sus hijas Abril y Mayka.

Las tres fueron víctimas de la violencia machista ejercida por Garoglio, pero también sufrieron maltratos del Estado al no obtener justicia. La “solución” llegó 14 años después de que Ivana interpusiera la demanda y posterior a su muerte.

Distinto fue el caso del Fallo seleccionado, ya que el Estado en la última instancia judicial actuó con perspectiva de género teniendo en cuenta el contexto de violencia de

género que atravesaba la Sra. “S”. La Corte Suprema de Salta aplicando tal perspectiva le brindó una solución eficaz a la víctima.

## **VI Postura del autor**

Concuerdo con la decisión a la que arribo la Corte Suprema de Justicia de Salta, en razón de que analizó el caso, interpretó y aplicó la ley con Perspectiva de Género a la hora de brindar una solución. Sin embargo, es importante destacar que, la Sra. “S”, la víctima, sufre violencia de género en manos de su marido, posteriormente el Estado ejerce contra ella violencia institucional a través del IPV, cuando le requiere que firme el acta de tenencia precaria de la vivienda conjuntamente con el Sr. L.(esposo), con quien se encontraba atravesando un divorcio por injurias graves- violencia doméstica-.Luego, al acudir ella ante los Tribunales Ordinarios de la provincia de Salta, sufre lo que se conoce como Revictimización, ya que el Juez de Primera Instancia rechazó su recurso de amparo por no tener en consideración la variación de las condiciones familiares de la Sra “S” a raíz de la violencia de género sufrida entre ella y su esposo. A pesar de ello la víctima apela ante la Corte Suprema de Justicia de Salta, y es allí donde finalmente obtiene solución.

El alto tribunal analizó todos los hechos debatidos, teniendo como eje central: la violencia doméstica sufrida por la mujer, que la misma se encontraba atravesando un proceso de divorcio contencioso con su marido con quien ya no vivía, y que se había homologado un acuerdo con el mismo, en el que establecieron que luego de adjudicada la vivienda la transferirían a nombre de sus dos hijos menores, que se encontraban a cargo de ella.

En resumen, podemos ver que, si bien en éste caso la Víctima en una segunda instancia pudo lograr Justicia, y la Corte tuvo en cuenta todo lo antes señalado, la realidad es, que el máximo tribunal no se expidió expresamente sobre la violencia Institucional, sino mas bien solo sobre la cuestión de fondo, es decir la tenencia precaria de la vivienda.

Lo mas adecuado hubiese sido que el I.PV. observando la situación familiar de la Sra. “S” y teniendo en cuenta sus antecedentes como víctima de violencia doméstica le otorgara la tenencia de la vivienda sólo a ella, sin ponerla en la difícil situación de tener que buscar a su ex marido para que también firme un Acta. Demostrado así que todos

los funcionarios públicos o por lo menos los trabajadores del IPV se encontraban capacitados para ayudar a mujeres víctimas de violencia.

## **VII Conclusión**

En cuestiones de violencia de género institucional como sociedad nos falta mucho camino por recorrer. En el caso planteado en esta nota a fallo la corte de Salta brindo una solución aplicando perspectiva de género, teniendo en cuenta los tratados internacionales con jerarquía constitucional que protegen los derechos de las mujeres, lo cual es loable.

Ahora bien, si analizamos el caso con una lupa, la Sra. Santillán obtuvo Justicia en una “última instancia”, y aún más, si bien la Corte resolvió a favor de la víctima no se pronunció expresamente acerca de la Violencia Institucional ejercida por el Instituto Provincial. Es decir, el largo camino transitado por esta mujer muestra la ineficacia del Estado, quien debería haberle brindado una solución mucho antes de cualquier instancia judicial, debiendo hacerse presente positivamente a través del Instituto y evitando así la revictimización y el desgaste de la justicia.

Existen un sin número de casos atroces, sin pretender minimizar la relevancia de éste, en los que se ha visto a mujeres expuestas a una doble violencia, incluso llegando a la pérdida de sus vidas, antes de obtener una respuesta por parte de los jueces, como lo fue el caso de Ivana Rosales.

Concluyo, las mujeres pueden ser víctimas de violencia en cualquier ámbito, pero es inconcebible que el victimario sea aquel que debería ser el protector. Este es el desafío que a futuro debemos superar.

## **VIII Listado de referencias**

[Recuperado https://www.ohchr.org › pages › violenceagainstwomen](https://www.ohchr.org › pages › violenceagainstwomen)

[Recuperado https://www.ohchr.org › pages › cedaw](https://www.ohchr.org › pages › cedaw)

Recuperado <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Recuperado <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Recuperado

<https://cidh.oas.org/countryrep/Haitimujer2009sp/Haitimujerii.sp.htm>

Recuperado [http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia\\_institucional.01.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/2932203/violencia_institucional.01.pdf)

Cook R.J., Cusack S., (2010), *Estereotipos de Género*. Philadelphia, Pennsylvania: University of Pennsylvania Press

Fallo D., L. D- denuncia por violencia familiar, AI N° 10, 8/6/2020, Juzgado de niñez, JUV., VF y Penal Juvenil de la Ciudad de San Francisco, Prov. de Córdoba.

Kamada L. E., (2018), *Violencia de Genero no solo un delito sino un contexto*. San Salvador de Jujuy: El Fuste

Herrera M., Fernandez S.E., De La Torre N., Videtta C.A. (2020) *Tratado de género derechos y justicia, derecho penal y sistema judicial*, (Vol. II) Salta: Rubinzal- Culzoni

Recuperado <https://www.redalyc.org/pdf/337/33720202.pdf>

Unger J.L., (2015), *Victimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad de proceso penal* Recuperdo de <https://cdca.academica.org/000-061/1185>

Fallo “P.L. s/Abuso sexual con acceso carnal (victima menor de edad)”, 14-8-2019, Tribunal de Juicio de Zapala, provincia de Neuquén,

Recuperado: <https://www.pagina12.com.ar/217745-el-estado-neuquino-asume-suresponsabilidad-en-el-caso-rosales>

Medina, G (2013) *Violencia de genero y violencia domestica responsabilidad por daño*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni

Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/31644pdf>

